

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1989.

VISTOS: Estos autos caratulados "Dra. Cáceres Cano Aydeé E. s/avocación (informe del Colegio de Abogados):

CONSIDERANDO:

1°) Que la Dra. Aydeé E. Cáceres Cano -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal n° 16- solicitó la avocación de esta Corte a raíz del informe que había suministrado el Colegio Público de Abogados a pedido de la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación (copia de fs. 2 de estos autos) en cuanto expresó que la mencionada magistrada no daba satisfacción en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a la norma del artículo 5° de la ley 23.187 que establece "El abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe".

2°) Que el dictamen respectivo -adoptado bajo la forma de una "decisión del Consejo Directivo" concluyó que "la señora juez Dra. Aydeé E. Cáceres Cano no reunía las condiciones necesarias para la cobertura de las vacantes existentes en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires y Fiscalía de ese fuero". Tuvo por único fundamento el antecedente relacionado con la denuncia efectuada ante el Colegio por un profesional de la matrícula (Dr. Raúl Sucheyre) por el tratamiento descomedido dado a su persona en el Juzgado con motivo de la clausura de su estudio jurídico en la causa "Ramjor S.A. s/quiebra" -medida dispuesta porque allí figuraba el domicilio social inscripto de la fallida- que fue levantada judicialmente con intervención de ese Colegio Público (fs. 14 expte. n° 1386/88 "Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 s/solicita requerimiento).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3°) Que un examen de las copias de las actuaciones llevadas a cabo ante ese Colegio (expte. n° 1386/88 ya citado) pone de relieve la inexistencia de un elemento decisivo de convicción que dé sustento a las conclusiones del mencionado ente público -con excepción de las afirmaciones del letrado denunciante-; por el contrario, la vocal consejera que intervino en el levantamiento de la clausura del estudio jurídico se expidió en términos elogiosos acerca de la diligencia puesta por el Juzgado interviniente en esas circunstancias (fs. 15/16). Asimismo, la elevación de sendas notas al Juzgado Comercial n°16 y a la Cámara respectiva por las que el Colegio de Abogados manifiesta su malestar por el tratamiento dispensado al Dr. Sucheyre no sólo aparecen desprovistas de apoyo probatorio sino que contradicen la decisión anterior de dicha entidad acerca de que el afectado debía ajustarse en su proceder a las normas legales en vigencia y hacer uso de la vía prevista en el artículo 5° de la ley 23.187: la reclamación ante el superior jerárquico del infractor.

4°) Que por otra parte, efectuada la denuncia por dicho profesional en los términos de la norma citada, lo que motivó la formación de la causa "Sucheyre Raúl (abogado) s/denuncia" (S. 1005/87) que este Tribunal tiene a la vista, la Cámara respectiva -previo dictamen de su Comisión de Disciplina- resolvió desestimarla "in limine" puesto que el Dr. Sucheyre no había ofrecido ningún elemento de prueba para justificar los hechos constitutivos de su agravio, es decir, el incumplimiento por la Dra. Cáceres Cano de la obligación impuesta por el artículo 5° de la 23.187 ya citada.

5°) Que el artículo 20, inciso f), de la ley 23.187 ha otorgado al Colegio Público de Abogados la función de participar en la selección de los futuros integrantes de la magistratura nacional por vía de las con-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////-  
 sultas que debe evacuar a pedido de las autoridades. Así, ha  
 confiado a dicho ente público una delicada misión -antes exclu-  
 siva de los otros poderes del Estado- donde la justicia en los  
 procedimientos y la razonabilidad de las decisiones adoptadas  
 constituyen la mejor garantía de la idoneidad de quienes inte-  
 gran el Poder Judicial así como una exigencia elemental de la  
 jerarquización y estabilidad del cuerpo, cuya superintendencia  
 general incumbe a este Tribunal (arts. 10, 11 y 23 de la ley  
 4055 del año 1902 y artículo 2° de la ley 7099 del año 1910;  
 Fallos:307:1466).

6°) Que en el sub-lite no se han  
 respetado tales principios pues dicho Colegio Público ha emiti-  
 do un juicio genérico acerca de la ineptitud para el ascenso  
 de un miembro integrante del Poder Judicial de la Nación en  
 función de la aducida violación del artículo 5° de la ley  
 23.187 cuya custodia -por expreso mandato legal- incumbe a las  
 autoridades de superintendencia y no obstante que la oportuna  
 intervención de su órgano competente, en el marco idóneo para  
 dilucidar la supuesta infracción, concluyó -con la interven-  
 ción en calidad de parte de dicho ente público- en la desesti-  
 mación del sumario por falta de mérito.

7°) Que, en las condiciones expues-  
 tas precedentemente, y puesto que la descalificación de la  
 actual titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo  
 Comercial n° 16 de la Capital Federal que proviene del informe  
 examinado importa -en el marco antedicho- un gratuito menosca-  
 bo a la idoneidad no sólo de dicha magistrada sino de las  
 autoridades que han tenido y tienen a su cargo la superinten-  
 dencia general sobre el Juzgado, al echar sombras injustifica-  
 das acerca del debido acatamiento de la norma del artículo 5°  
 de la ley 23.187 por cuya debida tutela deben velar todos los  
 integrantes del Poder Judicial de la Nación y esta Corte Supre-  
 ma, corresponde avocar estas actuaciones (art. 22 del R.J.N.).

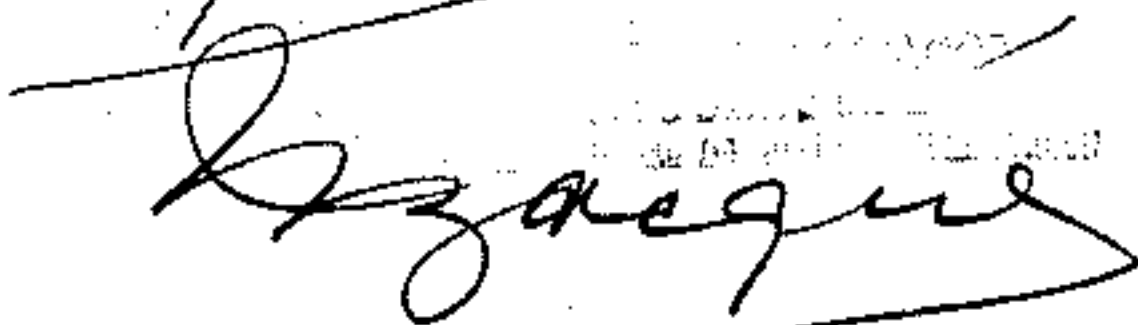
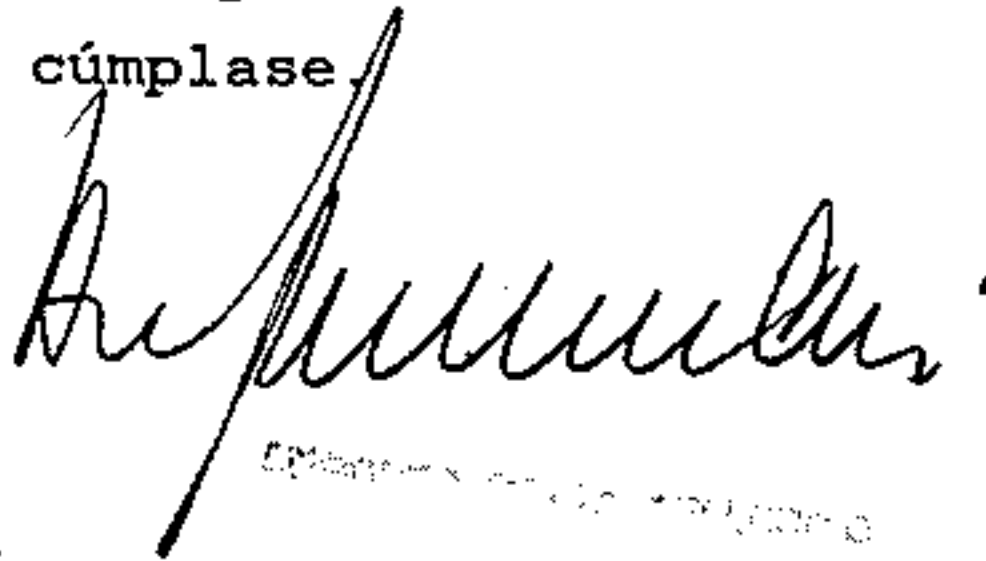
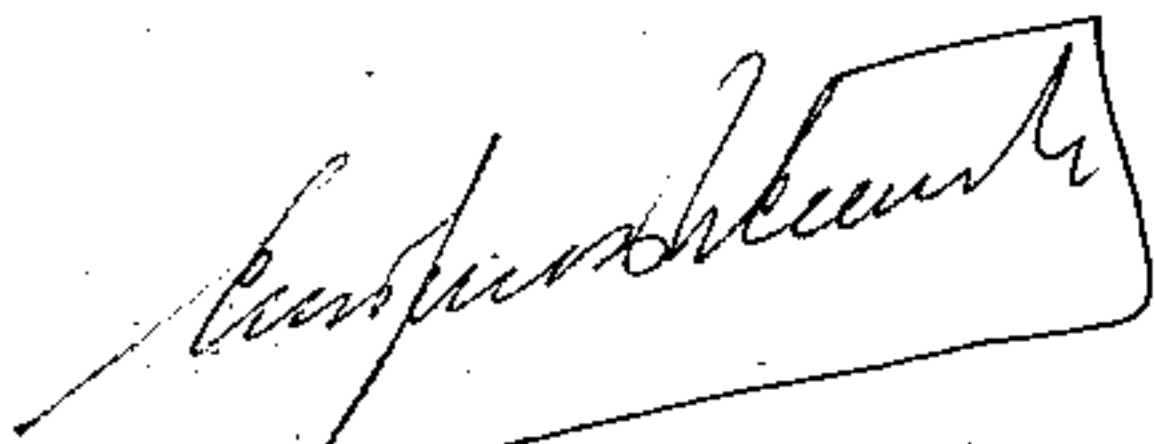
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
Por ello, SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la avocación solicitada por la Dra. Aydeé Elvira Cáceres Cano y disponer la agregación de estas actuaciones al expte. n° 1386/88 caratulado "Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 s/solicita requerimiento".-

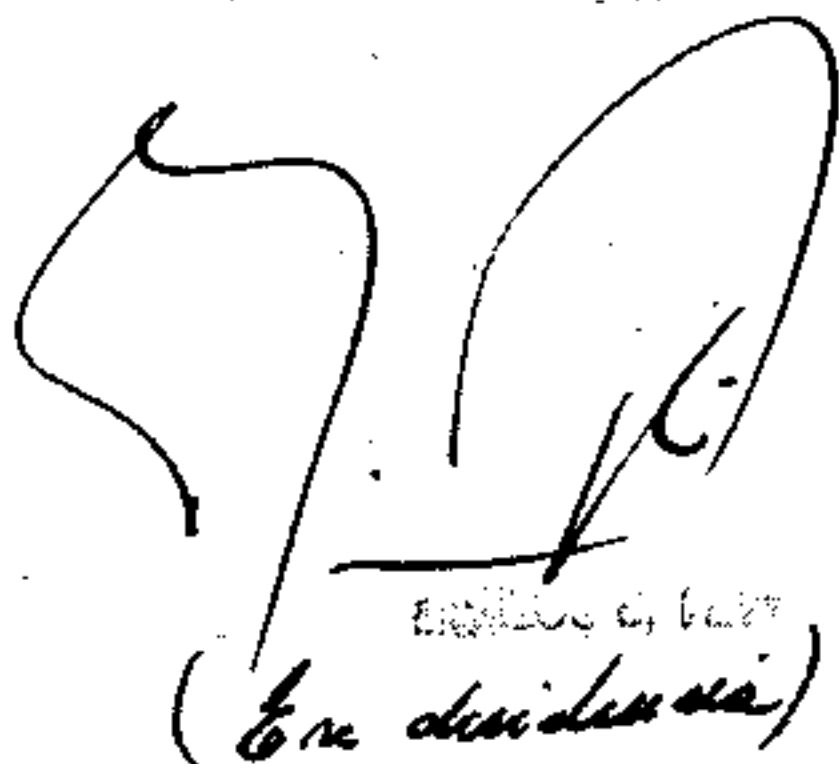
II.- En su consecuencia, líbrese oficio a la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación con copia íntegra de la presente resolución y de la recaída en la causa "Sucheyre, Raúl s/formula denuncia" para debida constancia en el legajo de la Dra. Aydeé Elvira Cáceres Cano.

III.- Notifíquese a la interesada, al Colegio Público de Abogados y cúmplase.



JORGE ANTONIO BARRERA

DISI-



(En ausencia)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DENUNCIA DEL DR. CARLOS SANTIAGO FAYT.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dra. Aydeé E. Cáceres Cano -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 16- solicitó la avocación de esta Corte a raíz del informe que había suministrado el Colegio Público de Abogados a pedido de la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación (copia de fs. 2 de estos autos) en cuanto expresó que la mencionada magistrada no daba satisfacción en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a la norma del artículo 5º de la ley 23.187 que establece: "El abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe".

2º) Que el informe respectivo -adoptado bajo la forma de una "decisión del Consejo Directivo"- concluyó que "la señora juez Dra. Aydeé E. Cáceres Cano no reunía las condiciones necesarias para la cobertura de las vacantes existentes en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires y Fiscalía de ese fuero". Tuvo como fundamento, a más de las evaluaciones de sus representados, el antecedente relacionado con la denuncia efectuada ante el Colegio por un profesional de la matrícula (Dr. Raúl Sucheyre) por el tratamiento descomedido dado a su persona en el Juzgado con motivo de la clausura de su estudio jurídico en la causa "Ramjor S.A. s/ quiebra" -medida dispuesta porque allí figuraba el domicilio social inscripto de la fallida- que fue levantada judicialmente con intervención de ese Colegio Público (fs. 14 expte. N° 1386/88 "Juzgado Nacional en lo Comercial N° 16 s/ solicita requerimiento).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) Que el primer análisis que corresponde efectuar con relación al tema, consiste en elucidar si es justiciable o no, el requerimiento de quien se ha presentado ante este Tribunal pidiendo la avocación. En tal sentido, esta Corte considera que se está frente a un caso de típica valoración política y no jurídica, razón por la cual no corresponde acceder a lo solicitado.

4º) Que más allá de lo expuesto, cabe recordar que la ley 23.187, en su art. 20, inc. f) dice que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal "tendrá las siguientes finalidades generales": "...evacuar las consultas que le fueren requeridas en cuanto a la designación de magistrados". Entonces, como órgano consultado el Colegio Público, da una opinión que debe parangonarse, necesariamente, con el acuerdo, que se solicita al Senado de la Nación para los magistrados, y como no es justiciable la denegación de un acuerdo, tampoco lo es la opinión que da dicho Colegio.

5º) Que como se desprende del considerando anterior, la opinión que el Colegio Público de Abogados dio a la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación sobre la Doctora Aydeé Cáceres Cano, en respuesta a la consulta que le formulara esa Secretaría, ha sido emitida conforme a las facultades que legalmente le han sido concedidas, no configurando impedimento para el pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional de la magistrada. Ella, no es equiparable a una pretensión a la que corresponde responder por vía de superintendencia, ni posee virtualidad para obstaculizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional de la presentante. No es, en definitiva sino el ejercicio reglamentado legalmente en la materia, del derecho constitucional

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
 de peticionar a las autoridades del que no pueden surgir impe-  
 dimentos insalvables a la función judicial, en un régimen  
 republicano como el que la Constitución Nacional consagra. Las  
 normas que establecen el informe referido no están destinadas  
 a perturbar el funcionamiento de las instituciones de la Na-  
 ción, sino a asegurar su perfeccionamiento.

Sólo en regímenes que no son republicanos puede la crítica, encuadrada en preceptos consti-  
 tucionales legales ser considerada como impropia para el desa-  
 rrollo de las distintas funciones de gobierno, en este caso,  
 la judicial.

6°) Que, la profesión legal siempre ha reclamado como elemento esencial su independencia  
 de cuanto pudiera desvirtuar o degradar su libertad en el  
 ejercicio profesional. Esa independencia se encuentra en rela-  
 ción directa con las distintas estructuras de poder, los diver-  
 sos sistemas jurídicos y políticos y el consecuente grado de  
 respeto a la dignidad humana.

En definitiva, la libertad en el ejercicio profesional se logra con apoyo, cooperación y solida-  
 ridad que no pueden ni deben limitarse a gestos meramente  
 formales, sino consistir en actos que expresen, de un modo  
 verdadero y fraterno, la presencia como un todo, de la comuni-  
 dad jurídica, tal como lo hizo el Colegio Público de Abogados  
 de la Capital Federal, con los hechos que afectaron al Dr.  
 Raúl Sucheyre.

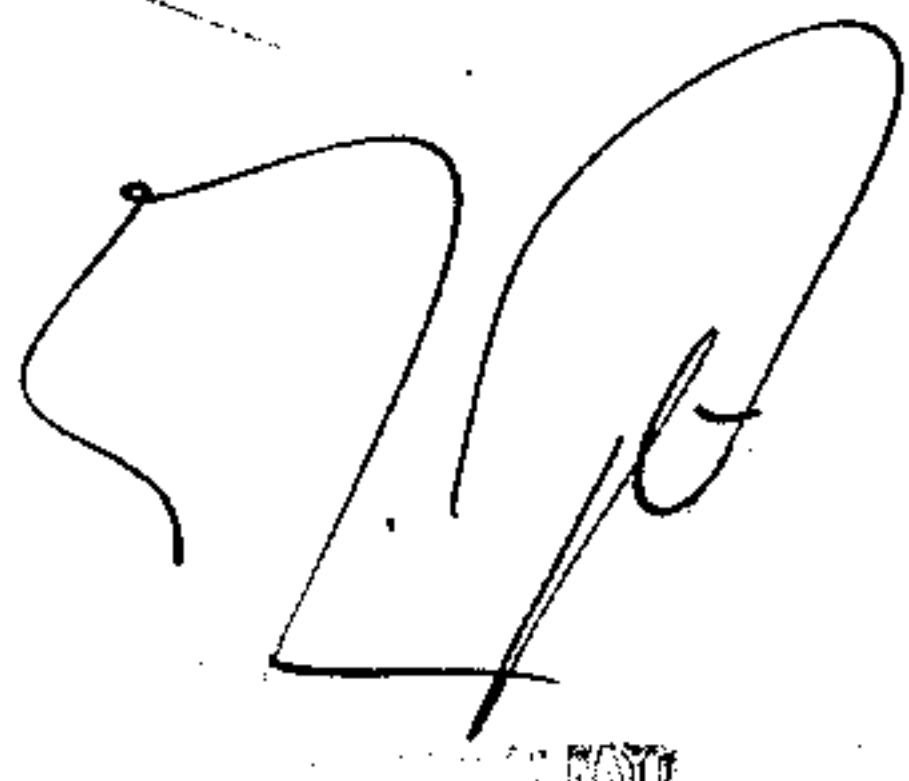
7°) Que por último y en lo es-  
 trictamente técnico, la avocación de la Corte Suprema sólo  
 procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte  
 extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o  
 existen razones de Superintendencia General que la tornan  
 conveniente (Fallos: 276:297; 303:554 entre otros), lo que no  
 se halla configurado en el presente caso.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por la Doctora Aydeé Elvira Cáceres Cano, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16. Regístrese.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SECRETARÍA